

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 574 de 8 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio, exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último, dictado para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la importación de alcoholes, debe expresarse la graduación de los líquidos adeudados.

3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administración.

4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administración de los productos que obtengan en cada período decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohíba la destilación directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administración, porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquéllos y de las transacciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas; puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administración de Impuestos para el adeudo y fijación del precinto, y que éste no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparación y celebración de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicación del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que proceden del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectolitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de producción y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que, según el artículo 11 del reglamento de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las demás circunstancias que son propias de estos documentos, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicación de la graduación alcohólica por ser base

indispensable para la liquidación del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al artículo 21 de dicho reglamento, deben comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas, como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas y otras, hacen relación á hechos más ó menos probables, como la cantidad de líquido que se proponen obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaración de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de producción, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condición incierta, y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limitado á las horas en que éstas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligación de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevísimo asiento cada día, y las noticias ó partes decenales precisan tan sólo que se haga la suma de los asientos practicados en cada uno de los períodos, reducidos éstos á tres, en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administración:

Considerando que la prohibición que establece el artículo 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y á los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, que, con arreglo al art. 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los

que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificación:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el art. 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el art. 30, por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y porque además no sería lícito que la Administración hiciese sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos desfilatorios no tenga comunicación interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el artículo 38 del reglamento de 26 de Junio de 1888, y es aplicable á las mismas fábricas, con relación al impuesto de consumos, según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, art. 214 del reglamento de 21 de Junio de 1889; de todo lo cual resulta que el dictado para la administración del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo á la ley de su creación, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslación de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la fijación del precinto; que éste debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel, interin no se ofrezca ó invente otro medio más eficaz para evitar responsabilidades á los remitentes de buena fé, y en segundo término, para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene tam-

bién que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendis, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, según el art. 39 y siguientes del reglamento, se reducen a la petición del gremio respectivo, a la propuesta de la oficina provincial y a la resolución superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º - Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, a razón de una peseta por cada grado en ectolitro, a la temperatura de 15 grados centígrados:

2.º - Que en las cartas de pago que se expidan en las guías, en los vendis y en los precintos que se fijen en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el art. 11 del reglamento, y además la graduación de los líquidos adeudados según dispone el artículo 33 respecto de los segundos; que la guía sea talonaria como el vendi, y que uno y otro documento, en unión de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en ésta la salida de los líquidos adeudados:

3.º - Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorización que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la Administración para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el día, y en cuanto á la noche, sólo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien:

4.º - Que los fabricantes no pueden escusar el deber de llevar el libro diario de elaboración y los partes decenales de los productos obtenidos:

5.º - Que la prohibición de que en un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes sólo afecta á los fabricantes que, con arreglo al artículo 37, quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibición no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificación les serán abonadas en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente:

6.º - Que con arreglo á los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorización especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaración presentada en aquéllas, conforme al artículo 20 del reglamento.

7.º - Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el art. 33, que prohíbe tengan comunicación, las fábricas

con los almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibición para que los locales de aquéllas y de éstos se hallen establecidas en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente.

8.º - Que interin no se modifique lo dispuesto en el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda.

9.º - Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicación del reglamento de 26 de Noviembre último, interin se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales; debiendo, mientras tanto, tener lugar la administración directa ó la adopción de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda prescindan del informe del Ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquél funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 29 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos.

Tercera sección.

Número 848.
COMISIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Relación de los Ayuntamientos de la provincia que tienen descubiertos crecidos con esta Diputación por contingente provincial y otros conceptos correspondientes á años anteriores con expresión de las cantidades que deben incluir en el presupuesto que han de formar para el año de 1893-94 y siguientes hasta amortizar sus débitos, además de las que deben también consignar para el contingente del referido año 1893-94.

Ayuntamientos.	Pesetas. Cts.
Aguilas.. . . .	6.000 »
Albudeite.. . . .	500 »
Alguazas.. . . .	2.000 »
Alhama.. . . .	2.000 »
Beniel.. . . .	1.500 »
Caravaca.. . . .	8.000 »
Cartagena.. . . .	19.535 84
Cehegin.. . . .	4.000 »
Cotillas.. . . .	1.500 »
Fortuna.. . . .	2.500 »
Lorca.. . . .	24.000 »
Lorquí.. . . .	1.200 »
Molina.. . . .	6.000 »
Moratalla.. . . .	3.000 »
Mula.. . . .	5.000 »
Murcia.. . . .	37.734 »
Pacheco.. . . .	2.000 »
San Javier.. . . .	1.500 »
Totana.. . . .	1.500 »
Yecla.. . . .	3.000 »
TOTAL.. . . .	132.469 84

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados y su exacto cumplimiento.

Murcia 6 de Diciembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Vicepresidente, Carles.

Cuarta sección.

Número 846.
COMANDANCIA DE MARINA
DE CARTAGENA

El Comandante de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que hallándose vacante la Asesoría del Distrito marítimo de Garrucha, los señores licenciados en derecho que deseen ocuparla, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Comandancia ó en las Ayudantías de Marina de los Distritos de esta provincia, dirigidas al Excelentísimo Sr. Capitán general de este Departamento, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cartagena 5 de Enero de 1893.—Antonio Cano.

Sexta sección.

Número 837.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre actual.

Sesión ordinaria del día 4.

Presidencia del Sr. Alcalde don Francisco Jesús Carreño.

Se aprobó el acta de la anterior. También se aprobó el extracto de acuerdos tomados durante el mes de Noviembre último, acordando su publicación en el *Boletín oficial*. Igualmente se aprobó la distribución de fondos para el presente mes.

Visto el oficio de la Comisión provincial en el que se participa el nombramiento de los individuos que la componen y el ofrecimiento que en su nombre hace el Vicepresidente, se acordó participar á dicho señor la satisfacción con que se han visto los nombramientos, ofreciendo además la cooperación oficial y la consideración personal de todos y cada uno de los Concejales.

Que por los trámites ordinarios se rectifique en el presente mes el padrón de habitantes.

Se aprobó el pliego de condiciones para la subasta de la ila de aguas propia del heredamiento de la fuente principal de esta villa.

Examinado el escrito de la maestra pública de esta villa D.ª Carmen Pavia Tosca, en que solicita para ponerse en idénticas condiciones que su compañera D.ª Concepción González que se rescinda el contrato de retribuciones que rige para la escuela á su cargo, y después de una detenida discusión, se acordó rescindir el contrato mencionado.

Visto el informe emitido por la Comisión de instrucción pública en el expediente instruido para proveer del menaje necesario á la escuela pública de niños, se acordó prestarle aprobación y que la cantidad calculada se consigne en el presupuesto adicional inmediato.

Ordinaria del día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde don Francisco Jesús Carreño.

Se aprobó el acta de la anterior. En vista de los escritos promovidos por los maestros de las escuelas públicas de esta villa, D. Ginés Martínez Gabarrón, D.ª María de la

Concepción González Mateos y doña Carmen Pavia Tosca, y de acuerdo con los mismos, se contrató el servicio de retribuciones por la enseñanza á los niños y niñas de las familias pudientes, en las cantidades de 450 pesetas anuales al maestro y 250 á cada una de las maestras.

Que se anuncie que hasta el día 31 de Enero venidero, pueden los contribuyentes presentar las alteraciones de su riqueza que hayan de figurar en el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1893 á 1894.

Que se publiquen los destinos que existen vacantes en este Municipio, á los efectos de la ley de 10 de Julio de 1885.

Ordinaria del día 18.

La de este día no tuvo lugar por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 25.

Presidencia del Sr. Alcalde don Francisco Jesús Carreño.

Se aprobó el acta de la anterior. Que se anoten en el cuaderno auxiliar del amillaramiento á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884, las fincas que aparecen en los expedientes posesorios instruidos en este Juzgado municipal á instancia de D. Salvador Moya Carreño y D. Francisco Puerta Escámez, de estos vecinos.

La Corporación acordó se abonen á D. Alfonso Fernández Gea, las 50 pesetas que ha devengado en los cinco días empleados en la comisión á Cieza que se le encargó.

Se acordó que el día 31 del actual cese el auxiliar temporero don Manuel Sánchez Escámez, al cual se abonarán los haberes que devengue.

Examinadas que fueron y hallándolas conformes se aprobaron varias cuentas de gastos é ingresos.

En vista de que la primera subasta para el arrendamiento de la ila de agua propia del heredamiento ha quedado desierta, se acordó que bajo iguales condiciones se celebre una segunda licitación el día 14 de Enero próximo de once á doce de la mañana.

Bullas 31 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Francisco Ponce.

Sesión ordinaria del día 1.º de Enero de 1893.

En la de este día fué aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando su publicación en el *Boletín oficial*.—El Secretario, Francisco Ponce.—V.º B.º: El Alcalde, Carreño.

Número 494.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAMPOS

Don Antonio Moreno Peñalver, Teniente primero de Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que las listas electorales de compromisarios paro votar Senadores, formadas con arreglo al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se hallan expuestas al público en el vestibulo de estas Casas Consistoriales, desde el día de la fecha hasta el día 20 del mismo presente mes, para que durante dicho plazo puedan producir contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes.

Campos 1.º de Enero de 1893.—Antonio Moreno.

preceptuado en el art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 quedan expuestas al público las listas de electores para elegir compromisarios para la de Senadores.

Albudeite 1.º de Enero de 1893.—Francisco Asís Sandoval.

Octava sección.

Número 847.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MULA

Don Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Diego Manuel Valcárcel Moreno, natural de Campos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por robo de ganado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto y lo pongan á disposición de este Juzgado en clase de detenido.

Dada en Mula á tres de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, José María Ibáñez.

Número 840.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE VÉLEZ RUBIO

Don Luis Afán de Rivera y Jiménez, Juez de instrucción de Vélez Rubio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Caparrós Cuadrado, vinatero, vecino de Cehegín, para que en el término de quince días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo, sobre homicidio de José Manuel Cabrera Cano; bajo apercibimiento que de no presentarse, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido, de dicho procesado, cuya prisión se decretará por auto de dos de Septiembre último.

Dada en Vélez Rubio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Luis Afán de Rivera.—P. S. M., Mariano Guirao y Jaén.

Número 821.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo y actuación del que refrenda se instruye sumario sobre robo de basos sagrados en la iglesias del partido de Llano de Brujas, de este término municipal, la noche del trece al catorce del corriente, consistente dicho robo en unas tres pesetas en metálico que contenían tres cepillos violentado, un cáliz de metal blan-

co con copa de plata sobre dorada, de peso esta unas tres onzas, Una patena de plata sobre dorada, de peso unas dos onzas, un incensario de metal blanco y cinco llavecitas de las cajoneras y el sagrario.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca y ocupación de tales objetos y dinero y á la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren.

Murcia veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Federico de Castro Ledesma.—El Secretario, Bartolomé Costa.

Número 794.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se llama á Josefa Palma, vecina de la villa de Pacheco y de esta ciudad, sirvienta que fué de D. Manuel Ramos Artíz, para que dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo sobre desacato á la Autoridad.

Murcia veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario Abelardo Valero.

Número 796.

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Tomás Belando (a) Cartagena, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Teresa, soltero, cerrajero, de veintiocho años de edad, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, y viste pantalón y americana oscura, botinas y gorra, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de prendas.

Al propio tiempo, se ruega á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárcel de este partido á mi disposición, del expresado sugeto, participándolo á este Juzgado de así haberlo verificado.

Murcia veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

COMPANIA TRANVIAS DE CARTAGENA

Esta Compañía ha acordado en el día de hoy citar á Junta general extraordinaria con arreglo á los artículos 31, 32 y 34 del reglamento para el día 15 del actual á las diez de su mañana en sus oficinas, barrio de San Antón, con objeto de tratar lo siguiente:

- 1.º El nombramiento del Consejo de Administración.
2.º De la conveniencia de adquisición de materiales para el ensanche de la explotación; y
3.º De la conveniencia de crear obligaciones.

Cartagena 1.º de Enero de 1893.—El Director gerente, Diego Cánovas.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Nicanor.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Carmelitas y Merced.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts Cts). Includes entries for ALGUAZAS, BENIEL, CALASPARRA, LORQUI, SAN JAVIER, ULEA, etc.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesaria-

mente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEXU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Table listing various laws and decrees with their prices in pts and cts, such as Novísima ley del timbre del Estado, Ley de Caza y Pesca, etc.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.